



De: RECEPCION TUTELAS HABEAS CORPUS - IBAGUÉ - apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado el: 04/02/2025 15:46

Para: info@jep.gov.co

Cc: correspondencia.epcpicalena@inpec.gov.co

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2597702

Buen día.

Se remite la presente Acción Constitucional por ser de su competencia.

Cordialmente

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Ibagué

REPARTO
ACCIONES
CONSTITUCIONAL
ES
Oficina Judicial de
Ibagué
Palacio de Justicia – Piso 1
Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 15:08

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correspondencia.epcpicalena@inpec.gov.co <correspondencia.epcpicalena@inpec.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2597702

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2597702

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: TOLIMA.
Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: TOLIMA.
Ciudad: IBAGUE

Accionante: JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ Identificado con documento:
93376832
Correo Electrónico Accionante :
correspondencia.epcpicalena@inpec.gov.co
Teléfono del accionante : 0
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para
notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de

este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ibaque Tolima 03-02-2025

Señor

JUEZ

Juzgado DEPARTAMENTO

Palacio de Justicia de Ibaque Tolima

E. S. H. D.

ASU: Acción DE TUTELA

INTERVADO: Jose Adalberto Upequi Cruz

CONTIA: Tribunal Superior de Bogota Sala de
Justicia y Paz

TUTELA PRIMERA INSTANCIA y segunda instancia
por violación Al debido proceso

Jose Adalberto Upequi Cruz ciudadano colombiano mayor de edad actuando en mi propio nombre y de fensa ante usted y respetosamente acudo para promover Acción DE TUTELA de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me ampare los derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados por Acción y Omisión de la Autoridad pública que menciono

MI PETICIÓN SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES

HECHOS

El pasado 17 de Abril de 2024 el juzgado que dirige la materia de Justicia y Paz me llama a debocarme la pena alternativa de Justicia y Paz la cual fue de 8 años de prisión intransmisible la cual cumplí los 8 años el día 2 de diciembre de 2019 solo con una pena de preclusión de 4 años según interlocutoria 2 de diciembre de 2019 en este lapso de tiempo o período

No fui llamado a ningún aula de recobro
Torno cumplí el día 8 de diciembre de 2023
cumplido el período de prueba el día 12 de abril
del año 2024 me y me cobro en su totali-
dad la pena

Biolando al debido proceso Biolando el derecho
al descargo a la debida defensa

Yo mismo me entregué voluntariamente al proceso de JUSTI-
cia y paz para colaborar con tan anclada paz
donde yo fui capturado el día 13 de febrero de
2002 y fui condenado a la pena principal de 26
años y 9 meses y fue apelada y modificada
a 26 años y 9 meses (JTC 2003 y
fui omni a la ley 975 de 2005 por haber hecho
parte de las AUC Bloque Tolima tiempo de dura-
ción 4 meses y fui condenado por el Tribunal de
Justicia y paz a una cantidad de delitos que yo
jamás cometi y fui condenado solo por haber
A Horo bien

TUTALO que se respete y se ampare los términos
legales de ley de la prescripción del período de
prueba del auto interlocutorio 2 de diciembre
2019 cumplido el día 7 de diciembre 2023 los tér-
minos son sagrados si un juez en un auto
interlocutorio concede el recurso de apelación
y concede 3 días y si uno lo presenta al día 4
queda sin recurso por pasar el tiempo legal

OJO en mi caso Abian trascurrido 4 meses 5 días
Honorables

magistrados yo cometi un delito en el año
2021 tras portaba unas pagétes de
canabi los cuales yo los traía del Cauca

con destino a bogota para un laboratorio clinico

Yo fui capturado en ibague Tolima y me trasladaron por ~~FRONTO~~ parte de ESTABLECIMIENTOS BARRIO TRANSPORTAR

Honorables magistrados

me Amoro en la sentencia SP 3420-2022
RAD 58076 Acta No 227 Folio 7
Magistrado Ponente Docto Luis Antonio Hernandez
Barbosa con fecha 28 de Septiembre 2022

donde los magistrados de justicia y paz encuentran
dise que yo no supe sustentar el recurso de A
pelacion Anexo copia de esta pronuncacion
Adoloro yo no cuento con estudio soy una persona
no totalmente analfabeta y ellos son mu-
lti profesionales y no tubieron encuentro ludefe
sa tenico si no solamente la mano Biolando mi folio
de conocimiento y biolando el debido proceso
JUSTISIA Y PAZ no me cumplieron y mucho me
nos estubieron pendiente de mi proceso
y aun mas de mi socializacion y a payos
para no haber a delinquir

OJO Honorable magistrados como
señores de este mundo solicito que si
no entienden de mi demanda solicito que
me escuchen de forma personal para que
a ya garantías a mi de fensa

TUTULO

los fundamentos del Auto interlocutorio
2 de diciembre de 2019 y TUTULO
3

El debido proceso ya que fue violado por prevaricato del J-22 y de los MAGISTRADOS de Justicia y Paz don de los terminos son sagrados e inmodificables y ellos los violaron de el interludio 2 de diciembre de 2019 don de comenzo a correr el termino Amomento de minoridad que de EJECUTORIA el dia 7 de diciembre 2019 con un periodo de prueba de 4 años APORTAR de la EJECUTORIA cobro EJECUTORIA el dia 7 de diciembre de 2023 laxo cumplido sin ningun requerimiento a esa fecha

No puedo cargar con el error del ierro de la Justicia y mucho menos la inoperancia de la señora J-22 y de la Fiscalia Y JAMAS OBTUVERON para que me llamaran a la EJECUTORIA en los terminos legales de 4 años y nada 4 años y 4 meses y 5 dias de pues del cumplimiento legal exigido de la ley Bincolo Al Abogado según pronuncian de los magistrado que fueron sustentada la apelacion pero como ellos son suficientemente profesionales conosci-dos de las leyes prevaricaron sobre estos terminos objeto de demanda por violacion directa Al debido proceso y se puede evidenciar a los del dia el fabricamiento de los magistrados Asia lo fue su personalidad sabiendo o como si de 4 de minorancia y falta de

MICROSIMPLEMENTO O MAL BIEN SABRIENDO ELLOS
QUE YO SOY UNA PERSONA ANIMALITO Y SE
APROVECHAN DE MI INOCENCIA E FIJO

JUSTICIA Y TRAZ PARIENCIA Y PROTECCION AL DES
FABRINDO O AL INSENTADO

Bajo la gravedad de juramento Juro ante
Dios y la patria que por estos hechos narra
dos y denunciado no puse otro recurso
por lo mismos hechos

SOLICITO EL AMPARO Y LA PROTECCION Y QUE
SE DEJE SIN PISO EL FOLLO DEL 16 DE ENERO
2025 Y EL FOLLO DEL 17 DE ABRIL DE 2025
POR BIEN CLARA CONSISA PRECISA A LOS
DEL DIA Y ANTE LOS OJOS DE DIOS Y NO
DEL JUEZ O MOSTRADOS QUE VULNERARON
DICHOS TERMINOS

EJEMPLO SI UNO SE MUERE EL DIA 3 CUAN
DO COYEN LOS TERMINOS EL DIA 4 O CUAL SI
UN JUEZ CONSE DE UN RECURSO Y CONSE DE
TRES DIAS 3 Y UNO LO PRESENTA EL DIA
5 QUE PASA PRECUNTO

ATM

JOSE Adalber UPEQUI CA-2

TD 610

NO 32144

CC 93376832

POTIO SI ESTUTARA 3 COIBA DICALA

Ido que Anexo copias



5.4 En consecuencia, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la objetividad de la causal: *cometer conductas punibles dolosas posteriores a la desmovilización*, como requisito suficiente para aplicar la sanción extrema, esto es, la terminación del proceso especial y transicional de Justicia y Paz, ya por exclusión, ora por revocatoria de la pena alternativa, el argumento de la ponderación de la sanción frente a los derechos de las víctimas propuesto por el apelante, no prosperará, máxime cuando, aunque de manera tangencial, sí fue analizado por el *a-quo*.

6. De las peticiones de paz y salvo, prescripción y extinción, solicitadas por el postulado y del recurso interpuesto por JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ sobre este tópico.

En lo referente a este aspecto, hay que indicar que el postulado interpuso recurso de apelación frente a todas las decisiones adoptadas en la providencia objeto de alzada, sin embargo, se advierte que al momento de concedérsele el uso de la palabra al postulado para que sustentará su recurso, el mismo realizó una serie de manifestaciones generales donde expresaba su descontento e inconformidad sobre lo decidido por el A-quo, empero en lo referente al numeral sexto de la providencia en cita, advierte esta Sala que no se sustentó en debida forma, por lo que procesalmente lo que correspondería era el haber declarado desierto el recurso por falta de sustentación, por lo menos en lo que a este numeral corresponde.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP4870-2017, Radicado 50560, del 2 de agosto de 2017:

"El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el error en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abogar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las



razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas".

De igual manera, la precitada Corporación, en reciente providencia AP 1758-2023, radicado 63458, del 21 de junio de 2023, indicó:

"El propósito del recurso de apelación es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto".

No obstante, como quiera que el recurso fue concedido en lo que respecta al postulado UPEGUI CRUZ frente a todas las decisiones, no así frente a su defensa técnica, en aras de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso, esta Sala hará pronunciamiento frente a lo decidido en el numeral sexto, específicamente a la negativa de expedir paz y salvo, declarar la prescripción de la pena alternativa, así como la extinción de las penas impuestas en este proceso a UPEGUI CRUZ.

Al respecto hay que señalar que en el acápite 7, denominado "OTRAS DETERMINACIONES" del auto apelado, se le explica claramente al postulado que el término de 4 años correspondiente a la libertad a prueba que le fuera concedida el día 2 de diciembre de 2019, misma que se hizo efectiva a partir del día 6 del mismo mes y año, se cumplía el día 5 de diciembre de 2023; no obstante, al haber incurrido el señor JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ en un delito posterior a su desmovilización y más concretamente durante el periodo de libertad a prueba, como se analizó a lo largo del auto atacado y en este proveído, se interrumpe dicho término, y lo que procede es la revocatoria de la pena alternativa, como efectivamente ocurrió.

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 señala:

ARTÍCULO 62. COMPLEMENTARIEDAD. *Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.*

Así, para verificar los aspectos relacionados con la extinción de la acción penal, debemos acudir a los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento

OJO Nueva RETINA

U
P-7

RAD. 11001 8000253200883167
NÚM. INTERNO 11001 34 19 701 2018 00025
POSTULADOS CONDENADOS: JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL
Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3º - Telefax 2822945
Email: jesjpazbta@cenodj.ramajudicial.gov.co



ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE
JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ

En la ciudad de Bogotá D.C., dos (2) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional comparece a suscribir diligencia de compromiso en cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, en el que se le concedió la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, con relación a la sentencia parcial proferida el 3 de Julio de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en firme el 24 de febrero de 2016, el postulado condenado parcialmente JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.832 de Ibagué (Tolima).

El postulado condenado parcialmente, de conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, se **COMPROMETE** durante el período de prueba que se le ha fijado en un término de 4 años, contados a partir del día siguiente al que obtenga su libertad a:

Primero. La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover actividades dirigidas a la consecución de la Paz y la reconciliación Nacional conforme lo dispuesto en el numeral trigésimo cuarto de la sentencia de primera Instancia proferida el 3 de julio de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2016.

Segundo. Presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) -Reparto-, como quiera que el postulado condenado parcialmente UPEGUI CRUZ, manifiesta que fijaría su domicilio en esa ciudad capital.

Sobre el particular manifiesta que fija su domicilio en MANZANA BB CASA 86 de la ciudad de barrio bello montano Ibagué Tolima del departamento de Tolima que su correo electrónico de notificaciones es celular 3123089973 y número de teléfono es 3123089973

Tercero. Informar a este Juzgado; durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar UPEGUI CRUZ al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible, así como su correo electrónico de notificación y número fijo y/o celular.

Cuarto. Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reintegración y la Normalización o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los 30 días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ARN más cercano al lugar donde fijará su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas, ni verificará conductas que puedan ser consideradas como apología a la organización criminal de la que se desmovilizó o de cualquier otra.

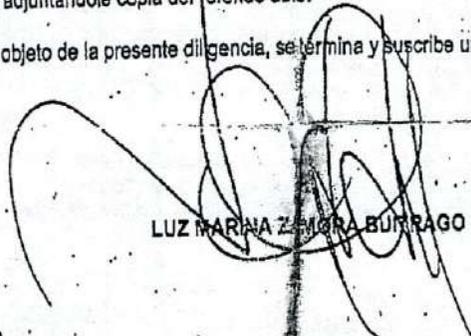
Séptimo.- Comoquiera que hasta ahora su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones o diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se proferían.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se le declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 3 de julio de 2016 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2016. En caso contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se fijó en 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 875 de 2005, adjuntándole copia del referido auto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y suscribe una vez leída y aprobada.

La Juez,


LUZ MARINA ZAMORA BORRERO

El Comprometido,


JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ

CC 93376832



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Auto SRT-AT-JBM-062
Bogotá D.C., 05 de febrero de 2025

Radicación	1500124-24.2025.0.00.0001
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Auto remite por competencia a la jurisdicción ordinaria
Accionante	José Adalber Upegui Cruz
Accionada	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz

I. ASUNTO

1. Mediante acta TSR.0000043.2025 de 5 de febrero de 2025¹, la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR) comunicó el reparto de la acción de tutela² promovida por el señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz, de la cual correspondería asumir el conocimiento, de no ser porque se advierte que hay lugar a declarar la falta de competencia, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

2. Del escrito y sus anexos, se colige que el accionante fue condenado por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Expediente Legali No. 1500124-24.2025.0.00.0001 (en adelante expediente digital), folio 13.

² Folios 4 a 12 ibidem.

Bogotá, en razón a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)-Bloque Tolima, del cual se desmovilizó voluntariamente.

3. Afirmó el actor que, el 17 de abril de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, le revocó el beneficio de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, en relación con la sentencia parcial proferida el 3 de julio de 2015 por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la cual quedó en firme el 24 de febrero de 2016.

4. Explicó que, pese a que el periodo de prueba finalizó el 8 de diciembre de 2023, el estrado judicial, sin previo requerimiento para rendir descargos y con desconociendo los términos de prescripción del periodo de prueba impuesto el 2 de diciembre de 2019, el 12 de abril de 2024 le comunicó que el mecanismo alternativo había sido revocado. También reprochó que el Tribunal accionado rechazó un recurso de apelación relativo a esta decisión, bajo el argumento de no haberlo sustentado adecuadamente, cuando él no cuenta con la preparación académica para ello.

5. Manifestó el accionante que “*Justicia y Paz*” no le cumplió, pues las autoridades no estuvieron atentas a su proceso de resocialización y apoyo para no volver a delinquir, lo que incluso lo llevó a volver a delinquir en el año 2021.

6. Insistió que, el Juzgado Ejecutor desatendió los términos legales establecidos para el fenecimiento del periodo de prueba, por lo que, con la decisión de revocarle el beneficio alternativo, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

7. En ese orden, el señor UPEGUI CRUZ invocó el amparo de los derechos fundamentales antes mencionados y solicitó “(...) *que se deje sin piso el fallo del 16 de enero de 2025 y el fallo del 17 de abril de 2024*”³.

³ Folios 8 ibidem.

2.2. Trámite de la acción de tutela

8. El actor radicó la demanda constitucional en línea, el 4 de febrero de 2025, fecha en la que se remitió a esta Jurisdicción desde la cuenta de correo apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co titulada “Recepción Tutelas Habeas Corpus – Ibagué”⁴, y con el asunto: “RE: Generación de Tutela en línea No 2597702”. Recibida la actuación, por medio de acta TSR.0000043.2025 de 5 de febrero de 2025, la SEJUD SR comunicó el reparto respectivo⁵.

III. CONSIDERACIONES

9. Adentrándonos en el análisis del asunto, ha de manifestarse que esta magistratura no encuentra motivos de hecho o de derecho que conduzcan a detentar la competencia que constitucional y legalmente le ha sido atribuida a la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, con la finalidad de atender el requerimiento presentado por el señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

3.1. De la competencia de la Sección de Revisión en materia de tutelas: evolución jurisprudencial

10. De conformidad con el artículo transitorio 8 constitucional, la acción de tutela procede contra “*las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales*” y, respecto de providencias judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), solo será admisible, “*por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotados todos los recursos al interior de la Jurisdicción (...)*”. Al respecto, se estima pertinente hacer referencia al precedente fijado por la SR en la Sentencia SRT-001 de 2018, a saber:

⁴ Folio 1 ibidem.

⁵ Folio 13 ibidem.



En razón a que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos y finalidades diferentes a los establecidos en la Jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está limitada en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2017.

Así las cosas, esta Jurisdicción en materia de tutela únicamente es competente en los siguientes eventos:

1. En función del sujeto accionado, esto es los órganos de la JEP (...).
2. Contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive, y: (i) se hubieran agotado previamente todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, y (ii) que no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección al derecho vulnerado o amenazado.

11. De igual manera, en materia de competencia, la SR también se ha ocupado del denominado *fuero de atracción*, en virtud del cual, cuando de la demanda se vea inmersa la presunta violación de derechos fundamentales por distintas autoridades, incluyendo aquellas que no hacen parte de la JEP, se ha considerado que el Tribunal debe pronunciarse sobre la acción u omisión de todas ellas. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

[U]na vez se configure el factor subjetivo de competencia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta no puede escindir una solicitud de tutela presentada contra varias entidades, toda vez que ello infringiría los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción constitucional.”⁶

12. Sobre el particular, la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz ha definido que el estudio competencial que esta Jurisdicción debe adelantar respecto de las acciones de tutela se concreta a analizar, incluso, en caso de que no se dirigiera de forma expresa contra alguna dependencia de la JEP, que esta “se direcciona de manera inequívoca contra algunos de los órganos que

⁶ Corte Constitucional. Autos 079 de 2019, 1130 de 2023, 1808 de 2022, 893 de 2021, 79 de 2019, 198 de 2017 y 24 de 2016.

componen la JEP o contra las providencias judiciales de la misma y si, por tanto, le corresponde ejercer la competencia constitucional respectiva”⁷.

13. Ahora bien, en Auto de 30 de diciembre de 2022 (exp. 1502390-86.2022.0.00.0001), la SA citó las pautas establecidas por la Corte Constitucional para determinar la competencia de la SR en materia de tutela en los siguientes términos:

8. Al interpretar el factor subjetivo de competencia en materia de acciones de tutela, a partir de lo definido en el artículo transitorio 8, la Corte Constitucional ha manifestado que la competencia en cabeza de la JEP se activa cuando:

(i) se presenta una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz, o en contra de las providencias judiciales que ésta profiera; o (ii) aunque no se demande de manera expresa a la Jurisdicción Especial para la Paz, el juez ordinario o el juez contencioso administrativo advierte al analizar la demanda, que la misma se dirige de manera inequívoca en contra de alguno de sus órganos o que controvierte una de sus decisiones .

14. Adicionalmente, en el Auto 644 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional precisó las siguientes reglas para determinar el factor subjetivo de competencia:

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

⁷ Auto TP-SA No. 094 del 20 de diciembre de 2018. Expediente 2018340020600169E. Sección de Apelación. Tribunal para la Paz.

(iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera⁸. (Se resalta)

15. Así, corresponde en cada caso establecer la competencia subjetiva, esto es, determinar si la salvaguarda *“se dirige de manera inequívoca en contra de alguno de [los] órganos [de la JEP] o que controvierte una de sus decisiones”*⁹ siguiendo las pautas establecidas en el artículo transitorio 8 superior.

3.2. Del asunto concreto

16. Entrando en materia, se interpreta equivocada la remisión de la demanda ante este órgano jurisdiccional, toda vez que no se desprende de ella un elemento de juicio que indique que se está ante una de las causales instituidas para radicar la competencia del medio de amparo en esta Sección.

17. En el presente asunto no se configura el factor subjetivo de competencia, pues es evidente que la solicitud de amparo está dirigida contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz, así como contra las actuaciones del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quienes conocieron de un proceso adelantado contra el accionante, dentro del cual, se le revocó el mecanismo de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en virtud de la Ley 975 de 2005 y se rechazó el recurso de apelación promovido contra esta decisión, sin que se mencione de alguna actuación que haya tenido lugar ante la JEP. Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que la demanda de tutela, se dirigió

⁸ Corte Constitucional. Auto 644 de 2018.

⁹ Corte Constitucional. Auto 621 de 2018.



expresamente contra el “*Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz*”¹⁰ y no contra la JEP.

18. Por ende, es claro que el demandante no plantea ni atribuye ninguna acción u omisión dirigida en contra de esta jurisdicción, sino que cuestiona el pronunciamiento emitido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio de la cual, se revocó un beneficio propio de la Ley 975 de 2005 respecto de la pena alternativa impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz, así como la negativa del *ad quem* frente a su recurso de apelación por falta de motivación.

19. Debe precisarse que, si bien dicha Ley tiene como “*objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*”¹¹. Esta norma ha sido, especialmente, aplicada a los integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aunque algunos excombatientes guerrilleros, desmovilizados individuales, también se han postulado a ella, sin embargo, la Jurisdicción de Justicia y Paz se distingue de la JEP, toda vez que fue creada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz suscrito con la otrora guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) en virtud del cual se constituyó esta Jurisdicción Especial.

20. Téngase en cuenta que, dentro de las pruebas aportadas con el escrito de tutela se encuentran algunos apartes de las decisiones a las que el actor hizo referencia en su escrito¹², en la que se puede advertir que corresponde a una decisión emitida por la autoridad contra la que el actor destinó el medio de amparo.

21. Es importante precisar que, la competencia del Tribunal para la Paz para conocer de acciones de tutela se limita a aquellas que se interponen

¹⁰ Expediente digital, folio 4.

¹¹ Ley 975 de 2005, artículo 1º.

¹² Folios 9 a 12.



contra las dependencias de la JEP. Sobre el particular, en Auto 754 de 2018, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia en el que resolvió remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria, porque:

[E]l factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela **dirigida de manera expresa en contra de** (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. (...) (subrayas fuera del original).

22. Así, de conformidad con las reglas de competencia que han sido definidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia y en atención a que la tutela se dirige contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Justicia y Paz, así como controvierte las decisiones del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, se advierte que la SR no es competente para tramitar el presente asunto, por lo que se dispondrá el envío de este diligenciamiento a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

23. Finalmente, se previene a la Oficina de Reparto de Acciones Constitucionales de Ibagué, para que, en lo sucesivo, con sustento en el artículo 8° transitorio del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2017, se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la JEP y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita deben resolverse en un término perentorio.

24. Lo anterior deberá ser cumplido de manera **célere** en razón al término perentorio de la acción constitucional, cuyo conocimiento se encuentra pendiente por la autoridad judicial correspondiente.



25. En consecuencia, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Judicial adscrita a la Sección de Revisión dar cumplimiento a esta providencia de manera **célere** en razón al término perentorio de la acción constitucional.

TERCERO: PREVENIR a la Oficina de Reparto de Acciones Constitucionales de Ibagué, para que, en lo sucesivo, con sustento en el artículo 8° transitorio del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2017, se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la JEP y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita deben resolverse en un término perentorio. En consecuencia, **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina de Reparto de Acciones Constitucionales de Ibagué.

CUARTO: Entérese de esta determinación a la parte accionante, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO





SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000503.2025 del seis (06) de febrero de 2025, Bogotá D.C.

Señores:

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;

recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ
REFERENCIA: 1500124-24.2025.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-062 de fecha 05 de febrero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena : **REMITIR** las presentes diligencias a la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en nueve (09) folios y el escrito de tutela y sus anexos en doce (12) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000504.2025 del seis (06) de febrero de 2025, Bogotá D.C.

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal

procesosjep@procuraduria.gov.co

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ
REFERENCIA: 1500124-24.2025.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-062 de fecha 05 de febrero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena : **REMITIR** las presentes diligencias a la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en nueve (09) folios y el escrito de tutela y sus anexos en doce (12) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ

Secretario Judicial - Sección de Revisión

Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



URGENTE

DCSJ.TSR.0000020.2025

**LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Se permite informar que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, dispuso
Mediante **Auto SRT-AT-JBM-062 de fecha 05 de febrero de 2025:**

**COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y
MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA.**

direccion.epcpicalena@inpec.gov.co; juridica.epcpicalena@inpec.gov.co;
ciudadano.epcpicalena@inpec.gov.co

Para que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se sirva **NOTIFICAR**, de forma personal el **Auto SRT-AT-JBM-062 de fecha 05 de febrero de 2025** Expediente Legali **1500124-24.2025.0.00.0001**, al señor **JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ**, identificado con **C.C. No. 93.376.832**, quien se encuentra detenido en ese establecimiento, toda vez que ustedes ejercen la vigilancia del recluso.

Se anexa, con la presente, copia del auto en auto en nueve (09) folios y el escrito de tutela y sus anexos en doce (12) folios.

En el caso que el interno haya sido trasladado, favor correr traslado de la comisión al Establecimiento Penitenciario donde fue transferido e informar a esta dependencia.

Se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero del 2025, para que sea diligenciado en el término de un (1) día y se remita por correo certificado a la dirección del pie de página y vía correo electrónico a info@jep.gov.co.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboro: Marcel Jiménez Pérez

Destinatario:

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;procesosJEP@procuraduria.gov.co;direccion.epcpicalena@inpec.gov.co;juridica.epcpicalena@inpec.gov.co;aciudadano.epcpicalena@inpec.gov.co

De: Marcel.Jimenez@jep.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA - ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE:
JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ - EXP 1500124-24.2025.0.00.0001

Fecha: 06/02/2025 13:00:48

Señores:

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co; repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

Señor:

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

Accionante.

DECOM

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal

procesosjep@procuraduria.gov.co

Ciudad.

ACCION:

TUTELA

ACCIONANTE:

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

REFERENCIA:

1500124-24.2025.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-062 de fecha 05 de febrero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena : **REMITIR** las presentes diligencias a la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en nueve (09) folios y el escrito de tutela y sus anexos en doce (12) folios, para el trámite correspondiente.

En el evento de no poder descargar los archivos previamente señalados, se le solicita que de manera inmediata ponga de presente dicha anomalía.

Agradecemos acuse de recibo al presente correo

PARA RADICACIÓN DE RESPUESTAS, POR FAVOR REMITIR LAS MISMAS ALCORREO ELECTRÓNICO Y NUESTRO CANAL ÚNICO HABILITADO PARA DICHO FIN INFO@JEP.GOV.CO, ADVIRTIENDO LA URGENCIA DE ESTAS, ESTE CORREO NO ES UN MEDIO HABILITADO PARA DICHO FIN. ¡GRACIAS!

Cordialmente,

MARCEL JIMENEZ PEREZ

Profesional Universitario Grado 11

Secretaria Judicial de la Sección de Revisión

Tribunal para la Paz

Marcel.Jimenez@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra 7 # 63 - 44, Bogotá Colombia



Este mensaje de correo electrónico es propiedad de la JEP, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la JEP, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la JEP. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor, borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of the JEP; it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of the JEP, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to the JEP. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify to sender.

No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario. 